



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO N° 799 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CESE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que el señor WALTER JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.944.252 y otros, presentaron ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 0168 del 04 de marzo de 2021, documento denominado "ACOMPANAMIENTO, DIAGNOSTICO Y CONTROL EN EL CORREGIMIENTO DE PANSEGUITA" el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que los aqueja referente al presunto deterioro de la flora y fauna del Complejo de Cenagoso de Panseguita, ubicado en el corregimiento del mismo nombre, en el Municipio de Magangué-Bolívar.

Que mediante Auto No. 145 del 09 de marzo de 2021, se ordenó realizar la visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad.

Que mediante Oficio Interno No. 335ª del 9 de marzo de 2021, se remite el presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realice la respectiva visita.

Que mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 139 de 21 de mayo del 2021, el cual se conceptualizo lo siguiente:

"CONCEPTUALIZACION TECNICA"

En el recorrido realizado por el Complejo cenagoso de Panseguita y el Caño "la Caimanera" se evidencia el deterioro ambiental de este socio ecosistema; por alta deforestación, disminución y alteración de la biodiversidad, ocupación Y utilización del espacio geográfico sedimentado.

- ✓ Que en la visita de inspección ocular se evidencia la construcción de canales artificiales en las coordenada: o N9°05'18.3 W74°42'56.4". N9°05'18.48" W74°42'54.53" manifestando las asociaciones de pescadores que es 2 artificial construido hace tres años, en otras coordenadas N9°05'20.5" W74°42'47.5" • N9°05'19.6" W74°42'48.1" se observa apertura de un segundo canal (2) artificial de 30m de largo, 1.5m de ancho y 1m de profundidad, otro canal (3) fue abierto en la coordenadas N9°05'21.8" W 74°42'48.2" - N9°05'21.19" W74°42'48.55" de 20m de largo, 1.5m de ancho y 1m de profundidad aproximadamente. Estos canales están recién construidos a la fecha de visita tienen dos días; Con la apertura de estos canales se ocasiona alteración de la dinámica hídrica del socio ecosistema; generando impacto alto negativo colocando en riesgo el humedal "La Retamocera" que podría sedimentarse debido que son Socio ecosistemas altamente sensibles y frágiles. Que de acuerdo a versión de las asociaciones de Pescadores los canales fueron construidos por el señor Hugo Hernández.
- ✓ Que las áreas en el humedal "La Retamocera" afectadas por cambio en la dinámica hídrica a causa de los Canales artificiales y la probabilidad de sedimentar, causar perdida de este humedal y sus servicios Ecosistemicos : deben restituirse a las condiciones iniciales, de tal manera que no se permitan la construcción F de estos canales. Por lo tanto, la CSB debe requerir al señor Hugo Hernandez. Desmantelar y/o tapar las obras de infraestructura civil, arriba descritas.

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co - Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

- La CSB en coordinación con el ente territorial deben desarrollar Proyectos, programas o actividades con enfoque de adaptación basada en ecosistemas que involucren a la sociedad civil (asociación de pescadores) para restaurar la flora nativa en las rondas hídricas de este socio ecosistema.
- ✓ Se sugiere dar traslado a la Agencia Nacional de Tierras, para que deslinde, clarifique los terrenos comunales, como también constate hasta donde llegan los linderos y/o predios en las áreas de los humedales objeto de la visita de inspección ocular por parte de esta autoridad ambiental.
 - ✓ Que en la visita realizada al Humedal "la Retamocera" se evidenció que hubo intervención y cambio en la dinámica hídrica a causa de la construcción de canales artificiales, lo cual generan amenaza antrópica por la posible sedimentación, pérdida de los servicios ecosistémicos y regulación del cambio climático. Por lo que se solicita a Secretaría General de la CSB dar inicio a las acciones legales de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas ambientales vigentes, aplicables por daños ambientales ocasionados debido a la construcción de canales artificiales en dicho Complejo Cenagoso de Panseguita del Municipio de Magangué-Bolívar."

Que mediante Auto No. 511 del 4 de Agosto de 2021, se ordenó emitir Auto de Indagación Preliminar en contra del señor HUGO HERNANDEZ con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Que mediante Auto No. 756 del 28 de octubre de 2021, se inició Indagación Preliminar en contra del señor HUGO HERNANDEZ, como presunto infractor Ambiental por Ocupación de Cauces, Playas y Lechos sin Autorización Ambiental, en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio externo No. 2349 del 09 de Noviembre del 2021, se requirió a la Fiscalía Seccional de Bolívar información que permitiera establecer la plena identificación y dirección del infractor. Así mismo, se solicitó información a la Alcaldía de Magangué a través de oficio externo No. 2348 del 09 de Noviembre del 2021. No obstante, esta CAR no ha logrado obtener información que le brinde certeza para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos materiales probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a la imposibilidad de realizar la plena identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas Ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca debe ejercer la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co - Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses **y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**"*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente 2021-150 se evidencia que no se logró obtener la plena identificación del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en el Municipio de Magangué-Bolívar, en el Complejo Cenagoso de "Panseguita", que son constitutivas de presuntas infracciones ambientales y donde se evidenció la Ocupación de Cauces, Playas y Lechos sin Autorización Ambiental.

Así mismo, es claro que han transcurrido más de seis meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada en el Auto No. 756 del 28 de octubre de 2021 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no es factible iniciar trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio como quiera que las actuaciones de investigación se ven frustradas ante la imposibilidad de obtener más información que permita continuar con el respectivo trámite durante los seis meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado Acto Administrativo. En tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al expediente 2021-150, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Cese y archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada en contra de HUGO HERNANDEZ mediante expediente 2021-150, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.


FARITH NAVARRO RAMIREZ
Director General (A) CSB

Exp. 2021 - 150.
Proyectó: Andrea Rada- Asesora Jurídica Externa. *ARH*
Revisó: Farith Navarro Ramirez - Secretario General CSB.

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co - Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar.